

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 198454089001-2020-00159-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: NILDO SAA ARRECHEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA
19 845 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Villa Rica, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO de REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN**, incoado por el Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, apoderado judicial de la parte demandante, y en contra el auto de sustanciación No. 126 del 13 de febrero de 2023, en donde controvierte que; la notificación por **AVISO** de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se realizó en debida forma, atendiendo que, dicha norma no impone como requisito de formalidad la de anexar copia y los anexos de la demanda.

En tal sentido, solicita se revoque el auto en cita y se tenga por notificado el auto de mandamiento de pago el extremo procesal, y consecuente con ello, el Juzgado profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que, el artículo 318 del C.G.P, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, entre otros, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por ESTADOS el día 14 de febrero de 2023, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el día 15 de la misma calenda, lo que determina por ende su procedencia por haber sido presentado en termino de ley.

Sobre el caso en particular, es necesario se haga una referencia expresa de lo que normativamente trata la NOTIFICACION POR AVISO y que se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 292 del CGP. Que reseña: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado encuentra que, debe replantear su decisión adoptada en el proveído de fecha 13 de febrero del 2023, en tanto que, a nuestro juicio, le asiste razón al recurrente en su controversia. Ello por cuanto quedó demostrado normativamente que, en tratándose de las notificaciones por AVISO (Art. 292-2 CGP), la formalidad de enviar con el comunicado de notificación del auto de Mandamiento de Pago, no es imperativo anexar copia de la demanda y sus anexos.

Lo anterior, también se encuentra en concordancia y soportado normativamente en el inciso 2 del artículo 91 ibidem, que reseña: *“... Cuando la notificación del auto admisorio de la*

demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Teniendo en cuenta la norma anterior, la misma establece claramente que el demandado puede retirar las copias de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Quiere decir lo anterior que, en este estadio procesal se cumple dicho fin.

Empero, se debe revocar la decisión recurrida y ajustarla a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER para REVOCAR** el auto de sustanciación No. 126 de fecha 13 de febrero de 2023, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONCECUENTE** con la anterior disposición, se tendrá por notificado al demandado señor **NILDO SAA ARRECHEA**, del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 1 de septiembre del 2022, mediante la notificación por **AVISO** de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del día 15 de octubre del 2022, fecha en la cual materializó dicha notificación por la empresa de mensajería 4/72.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, pase a Despacho para proceder de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo que, el extremo procesal no propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0764f1f9250e574c4262f9c168b203cf332ed3f328f1b44c4145579992471b**

Documento generado en 14/03/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>